000391/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. J. L. en autos: "G. S.R.L. c/G. J. I. y G. M. y G. C. (Sociedad de Hecho) s/Incidente art. 31 CPR" Expte Nro. 391/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 360/12).-

I.- A fs. 30/31 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 resiste la excusación del titular del Juzgado de Ejecución N° 2 Dr. Eduardo Oscar Rolinho, entendiendo que "conforme surge del escrito inicial, la actora demanda a una persona jurídica, sociedad de hecho, integrada entre otros por C. G. y no demanda individualmente a éste y toda vez, que *la causal recusatoria de amistad, al igual que la de parentesco, no puede ser alegada por una persona jurídica,* como el caso de autos, es de mi íntima convicción, que la excusación debe ser desestimada (Falcón: *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial,* T I p.270 a 271; 2006; Palacio y Alvarado Velloso: *Código Procesal*, T 1, p. 450 síntesis de fallo 7ª en comentario al art. 17; 1997; Excma Cámara de Apelaciones, sala B en autos: "Juez a cargo por subrogancia del Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "N. D. y Otros c/ C. O. de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo", Expte. N°1255/05"; Expte. Nro. 15.388/05, Dic./2005)" razón por la cual cree improcedente la excusación formulada y remite las actuaciones a esta Alzada.-

II.- De las constancias de la causa, surge a fs. 28 que el titular del Juzgado de Ejecución

N°2 por encontrarse comprendido con relación al codemandado C. G. dentro de las causales del art. 17 inc. 9 del CPr., se inhibe de entender en la causa, la cual es resistida por el Dr. Leonardh conforme los argumentos antes expuestos.-

En forma liminar es dable señalar que, la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también al interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Criterio al que se ajustó esta Cámara en reiteradas oportunidades.-

Ahora bien, tal como afirma el Dr. Leonardh, la causal de amistad -prevista en el art. 17, inc. 9, del Código Procesal, para los supuestos de recusación- se refiere a las relaciones del juez con el litigante (cfr. doctr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Gitnacht de Graiver, Eva y otros s/ interdicción-CONAREPA-inc. de cumplim. de sent. promovido por Rivadavia Televisión SACI", G.277.XXII, RECURSO DE HECHO", del 22-3-90; esta Sala, causa

9718/02, cit.), de allí que no resulta admisible la excusación con relación a una persona jurídica, si el fundamento esgrimido es la amistad con alguno de los integrantes de la misma ("M. E. S.A. c/ I. S.A. s/ Ejecución" - CC0102 - MP 96088 RSI-952-95 I - 23-11-1995).-

Sin embargo el antecedente de esta Sala en que se funda el rechazo de la excusación, no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto en dicha oportunidad nos encontrábamos en presencia con el carácter de demandada de una persona jurídica – C. O. de C. R.- una Asociación Civil, quien resulta persona distinta a la de sus integrantes. En cambio, en autos, la persona demandada es una sociedad de hecho.-

En efecto, sabido es que en las sociedades de hecho, por su configuración y características propias, los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada respecto a terceros con motivos de los negocios celebrados por la sociedad. En este tipo de sociedades cualquiera de los socios representa a la sociedad, pudiendo administrarla indistintamente y apareciendo el negocio como "hecho" por cualquiera de ellos. Conforme a ello, no aparece configurado el supuesto de sociedad demandada como persona distinta a la de sus socios, lo que justifica la admisión de la causal esgrimida.-

Invocada la causal de amistad con el Sr. C. G, recordamos que "La amistad es definida como el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato" (Citar: el Dial.com - AZC53), y siendo que el instituto de recusación y excusación, aún cuando deba ser interpretado restrictivamente, se encuentra enderezado

a mantener la independencia de los magistrados en ejercicio de sus funciones, mediante la necesaria imparcialidad al instruir y decidir asuntos llevados a su conocimiento, siendo los argumentos invocados y las particulares circunstancias de la causa, motivos suficientes para aceptar la inhibición del Dr. Eduardo Oscar Rolinho, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCh..-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Aceptar la inhibición formulada a fs. 28, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, a cargo del Dr. José Leonardh.-

2°) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPCCCh..-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS